



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/023/2018.

PROMOVENTE: JAIME ADRIÁN
CHICATTO ALONZO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA AUXILIAR: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

COLABORÓ: ELISEO BRICEÑO RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-057/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual negó el registro de la planilla integrada por el ciudadano **Jaime Adrián Chicatto Alonzo**, como candidato independiente a Presidente del Municipio de Benito Juárez, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

GLOSARIO

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior.	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo
Convocatoria.	Convocatoria para el registro de aspirantes a candidatos independientes para renovar el cargo de elección popular a Miembros de los Ayuntamientos del Estado Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/023/2018

Acuerdo impugnado.

Acuerdo IEQROO/CG/A-057/18, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual negó el registro de la planilla integrada por el ciudadano Jaime Adrián Chicatto Alonzo, como candidato independiente en el Municipio de Benito Juárez, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

INE.

Instituto Nacional Electoral.

Sala Superior.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional Xalapa.

Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal.

Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Instituto.

Instituto Electoral de Quintana Roo.

Consejo General.

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en Quintana Roo. 2

2. Registro de candidaturas. El ocho de marzo de dos mil dieciocho,¹ el Consejo General, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-024/18, por medio del cual declaró procedente el registro de solicitudes de aspirantes a candidatos independientes a cargos de Presidente Municipal.

3. Acuerdo impugnado. Acuerdo IEQROO/CG/A-057/18, emitido por el Consejo General, mediante el cual negó el registro de la planilla integrada por el ciudadano **Jaime Adrián Chicatto Alonzo**, como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 de fecha ocho de marzo.

¹ Cuando no se exprese el año, se entenderá que es dos mil dieciocho.



4. Medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo mencionado, el promovente presentó escrito de demanda ante la Sala Regional, que fue integrado bajo el número de expediente SX-JDC-135/2018.

5. Acuerdo de Sala. Con fecha dieciséis de marzo, la Sala Regional emitió un acuerdo por el que reencauzó el expediente relativo al juicio ciudadano, a este Tribunal, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

6. Radicación y turno. El día veinticinco de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente JDC/023/2018; y turnarlo a la Ponencia a su cargo, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley de Medios.

7. Auto de admisión, apertura y cierre de instrucción. Con fecha veintisiete de marzo, se dictó el auto de admisión, apertura y cierre de instrucción, del presente medio de impugnación, y encontrándose debidamente integrado y en estado de resolución, se procede a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

3

CONSIDERACIONES

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 11 fracción V inciso b), 44, 49, 94 y 95 de la Ley de Medios; 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior, por tratarse de un Juicio ciudadano, interpuesto por un aspirante a candidato independiente que controvierte un Acuerdo que negó su registro como tal.



II. Causales de improcedencia. Del análisis del presente juicio, no se advierte que se actualiza ninguna causal de improcedencia.

III. Requisitos de procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

IV. Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque el acto impugnado consiste en un acuerdo emitido por el Instituto, por medio del cual la autoridad responsable resuelve sobre el registro de la planilla presentada por el aspirante a candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez; decisión que tiene incidencia en los derechos político-electORALES del promovente, con lo cual se acredita la titularidad del derecho cuestionado.

V. Pretensión y causa de pedir. El actor pretende que se revoque el acuerdo por medio del cual se negó el registro de aspirante a cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, y como consecuencia, se ordene al Consejo General, otorgarle el registro correspondiente a la planilla representadas por el hoy inconforme.

4

La causa de pedir, la sustenta en que, la autoridad responsable actuó fuera de la legalidad al negarle el registro de la Planilla que encabeza como candidato independiente a Presidente Municipal, en lugar de otorgarle al ciudadano Issac Janix Alanís, el registro como candidato independiente.

De la lectura íntegra de los escritos de demanda, se observa que el promovente expone los motivos de inconformidad **sin hacer una clasificación de agravios**. Sin embargo, es de explorado derecho que éstos, no sólo deben deducirse del capítulo de agravios, sino que **pueden desprenderse de cualquier parte del escrito inicial**.



Además **se debe atender a lo que se quiso decir** y no a lo que aparentemente se dijo en el texto de la demanda.

También este Tribunal debe suplir la deficiencia de los agravios vertidos, ya que entre otras cuestiones planteadas, el actor, alega violaciones a sus derechos político-electORALES, refiriéndose únicamente al Acuerdo IEQROO/CG/A-17/18, cuando de una lectura de los documentos que obran el expediente, se desprende que la autoridad responsable dictó el Acuerdo IEQROO/CG/A-057/18, mediante el cual negó el registro de la planilla integrada por el ciudadano **Jaime Adrián Chicatto Alonzo**, como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, siendo este acuerdo que presuntamente vulnera sus derechos político-electORALES.

Lo antes expuesto se apoya en la Jurisprudencia 36/2016, emitida por la Sala Superior.²

5

VI. Planteamiento del caso y delimitación de agravios. Este Tribunal advierte que, en esencia, el actor se inconforma en contra de la decisión del Consejo General de negarle el registro de aspirante a cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Las razones de lo alegado se basa en que, la autoridad responsable **no fue exhaustiva** en el análisis de la documentación de apoyo ciudadano a favor de los ahora impugnantes al momento de decidir sobre la candidatura independiente para el mencionado cargo municipal; por lo tanto, **dicha decisión no se encuentra**

² IUS Electoral. Rubro: SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELtos POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES.

<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



debidamente fundada y motivada, por los razones que alega como motivos de agravio, y que a continuación se sintetizan:

1. La autoridad responsable no se apegó a lo que establece el Acuerdo IEQROO/CG/044/18, ya que, no llevó a cabo la revisión total de los apoyos ciudadanos cuando se detectaron inconsistencias en más del diez por ciento de los apoyos recibidos. Asimismo el Instituto Electoral no llevó a cabo una revisión total y a fondo de las inconsistencias e irregularidades detectadas al apoyo ciudadano a favor del ciudadano Issac Janix Alanís.

Por lo que, a dicho del promovente, antes de decidir sobre la negativa a otorgar la candidatura independiente se debió convocar a los aspirantes a una diligencia de desahogo, para subsanarlas en un plazo legal.

6

2. La falta de respuesta -por parte del Instituto- a los escritos presentados por el hoy inconforme, para que se les reconociera la garantía de audiencia al momento de la valoración de los apoyos ciudadanos, ya que no pudo constatar los apoyos recibidos con el resultado que fuera reportado por la autoridad responsable.
3. La responsable no respetó lo señalado por el artículo 98 de la Ley de Instituciones, que homologa los tiempos de precampaña de los partidos políticos con los tiempos con que cuentan los aspirantes a candidaturas independientes, ya que, el plazo para obtener el apoyo ciudadano es menor que el permitido a los partidos políticos, para registrarse como institutos políticos, en donde se debió tomar en cuenta la densidad poblacional del municipio lo que requiere mayor tiempo para obtener el respaldo ciudadano.



VII. Estudio de fondo. Este Tribunal considera que la determinación de la responsable de no reconocer la candidatura independiente es conforme a derecho, tal como se expone en cada uno de los puntos de análisis de agravios.

Como se ve, los motivos de inconformidad se basan en afirmaciones sobre supuestos actos (cuestiones de hecho) realizados por el Instituto, durante el proceso para determinar la candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez, afirmaciones que serán motivo de análisis con base a las pruebas que fueron aportadas, así como del Informe Circunstanciado rendido por dicha autoridad, y solo a partir de lo que quede demostrado, este Tribunal podrá determinar si el actuar de la autoridad responsable se ajustó a derecho o no, tal como se expone a continuación:

1. En lo tocante al **primer agravio**, afirma la parte actora que, la autoridad responsable no llevó a cabo la revisión total de los apoyos ciudadanos cuando detectó inconsistencias en más del diez por ciento de las manifestaciones de apoyos a favor de los aspirantes, incluyendo el respaldo ciudadano otorgado al ciudadano Issac Janix Alanís, resultó declarado candidato independiente, pues en ese caso, lo que ameritaba era que la propia autoridad los convocara a una diligencia de desahogo para subsanarlas.

7

A juicio de este tribunal, es sustancialmente **infundado** lo alegado, por las razones siguientes:

De la lectura integral de las constancias que obran en el expediente, y del informe rendido por la autoridad responsable, se observa que, de acuerdo al plan de actividades para la revisión y cierre de la verificación de apoyos ciudadanos de las y los ciudadanos de aspirantes a candidaturas independientes proporcionado por el INE, se observa que el veinticuatro de febrero, por oficio INE/UTVOPL/1634/2018, el INE envió al Instituto los resultados de la



verificación de los porcentajes de apoyo ciudadano. Documento que hace prueba plena al tenor de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la ley de medios.

En dicho oficio se señala que los resultados obtenidos de la revisión realizada por el INE, **se identificó que las y los aspirantes a candidatos independientes del estado de Quintana Roo, que superaron el umbral requerido, no presentaron inconsistencias mayores al diez por ciento (10%), razón por la cual no fueron sujetos a una revisión total de apoyo ciudadano.**

En este sentido, el actor refiere que el Instituto debió revisar la totalidad de las manifestaciones de respaldo ciudadano y así dar certeza sobre la validez de los mismos. Sin embargo, tal como lo informa la autoridad responsable, tal pretensión resulta innecesaria porque el INE realizó la revisión de cada una de las manifestaciones de apoyo otorgadas a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez, en el actual proceso electoral 2017-2018.

8

Así las cosas, los resultados de apoyo obtenidos le fueron enviados al Instituto mediante oficio INE/UTVOPL/1634/2018, en donde se precisa que no fue necesaria la revisión total, dado que no presentaron inconsistencias mayores al diez por ciento (10%) conforme a lo establecido en el Considerando 4 del Acuerdo número IEQROO/CG/A-44/18, máxime que el hoy actor **no alcanzó el mínimo de respaldo ciudadano exigido para el municipio de Benito Juárez, que es de ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete apoyos (8,457) equivalente del 1.5 de la Lista Nominal de Electores del municipio que corresponda.**

Al caso vale precisar que las documentales señaladas con antelación hacen prueba plena, al tenor de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, por ser documentales



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/023/2018

públicas, y por la razón de que a través de ellas se sostiene y acredita lo antes afirmado.

Así se desprende del cuadro de Reporte final de la verificación de la situación registral de apoyo ciudadano en Quintana Roo, publicado por el Instituto, que se presenta a continuación:

No.	Nombre del aspirante	Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Situación Registral				Apoyos Ciudadanos con inconsistencias
					En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados	
1	ANDRES FLORENTINO RUIZ MORCILLO	8669	7809	332	117	28	247	71	65
2	ARIADNE SONG ANGUS	1,692	1,540	23	17	1	55	34	22
3	BERZAIN RODRIGO VAZQUEZ COUTINO	8309	7294	423	104	17	361	73	37
4	FANY FABIOLA CAHUM FERNANDEZ	2,725	2,547	64	52	3	39	13	7
5	GLORIA DEL SOCORRO MEX ALCOCER	2241	2097	29	20	9	55	17	14
6	ISSAC JANIX ALANIS	12,665	10,383	875	140	36	796	227	208
7	JAIME ADRIAN CHICATTO ALONZO	3682	3257	114	46	5	168	45	47
8	JAVIER ANTONIO AGUILAR DUARTE	3,354	1,936	40	934	7	261	49	127
9	JULIO ALFONSO MAURICIO VELAZQUEZ VILLEGAS	8613	7984	218	93	22	232	39	25
10	MANUEL JESUS TACU ESCALANTE	2,709	1,901	62	12	3	141	54	536
11	PRUDENCIO ALCOCER BALAM	951	829	8	31	2	58	10	13

Fuente: Instituto Electoral de Quintana Roo.
<http://www.ieqroo.org.mx/2018/images/boletines/2018/mar/reportes/2018.pdf>

9

De lo anteriormente expuesto, se puede inferir de que, aun cuando al impugnante le asistiera la razón, a ningún fin práctico le llevaría demostrar los hechos que supuestamente son violatorios a sus derechos político-electORALES, toda vez que no alcanzaría la pretensión final que es la de obtener el reconocimiento de ser candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, si se toma en cuenta que la relación total de apoyos ciudadanos enviados al INE, no alcanza por sí solo el porcentaje de respaldo ciudadano exigido de **ochocientos cincuenta y siete**.

De ahí que el agravio resulte infundado.

Por cuanto a lo que alega el ciudadano inconforme, en cuanto a que no se realizó una revisión total de los apoyos ciudadanos al advertir inconsistencias e irregularidades en el respaldo ciudadano a favor



del ciudadano Issac Janix Alanís, **hay que precisar que tal como ya se señaló líneas arriba, el INE, sostuvo que no fue necesaria la revisión total de ninguno de los aspirantes a candidatos en el estado de Quintana Roo, en razón de que no se presentaron inconsistencias mayores al diez por ciento.**

2. Por cuanto al **agravio segundo**, sostiene que, el Instituto no dio respuesta al escrito presentado por el actor, para que se le reconociera la garantía de audiencia al momento de la valoración de los apoyos ciudadanos, ya que no pudo constatar los apoyos recibidos con el resultado que fuera reportado por la autoridad responsable. Vale mencionar que resulta **infundada** tal alegación.

La razón de lo afirmado estriba en que, del informe rendido por el Instituto, y de los documentos que obran en el expediente que nos ocupa se desprende que, contrario a lo que sostiene el ciudadano Manuel Jesús Tacú Escalante, **no presentó el escrito por medio del cual supuestamente solicitó que se indique a la Dirección de Partidos Políticos la revisión de los apoyos ciudadanos recibidos** y se constate con la Lista Nominal a fin de verificar los resultados que esto arroje y se le reconozca el derecho de audiencia a dicho acto.

10

Pese a lo anterior, la autoridad responsable, -mediante oficio PRE/119/2018-, notificó en los Estrados del Instituto, el Acuerdo número IEQROO/CG/a-044/18, en el que se determinó modificar el plazo para la emisión de las declaratorias de procedencia de las y los aspirantes que tendrán derecho a registrarse en la modalidad de candidaturas independientes derivado de la circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, por medio del cual se hizo de su conocimiento que en el mismo se establece el procedimiento en el que se contempla, entre otros la garantía de audiencia y verificación de resultados enviados por el INE.



De ahí que resulte impreciso lo manifestado por el actor en el sentido de que no se le haya reconocido su derecho de audiencia, motivo por el cual resulta infundada dicha alegación.

3. En lo que corresponde al **agravio tercero, en el sentido de que, la responsable no respetó lo señalado por el artículo 98 de la Ley Instituciones, que homologa los tiempos de precampaña de los partidos políticos con los tiempos con que cuentan los aspirantes a candidaturas independientes, por ser el plazo menor, para obtener el apoyo ciudadano, que el permitido a los partidos políticos, para registrarse como institutos políticos, no le asiste la razón al impugnante, toda vez que, si bien es verdad que, el artículo 98 de la ley de Instituciones dispone que el período de respaldo ciudadano durará el mismo tiempo que el período de precampaña del cargo de elección al que se aspire, también es cierto que el Transitorio Cuarto del Decreto por el que se expidió la Ley de Instituciones, en su inciso a) señala que, **la elección ordinaria local a celebrarse el primer domingo de julio, del año dos mil dieciocho, el plazo para la obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, se realizará del catorce de enero al seis de febrero del año dos mil dieciocho.****

11

En este sentido, el actor pretende desconocer tal previsión, que de manera textual establece los plazos para la obtención del respaldo ciudadano, para los aspirantes a cargos de Ayuntamientos en el estado.

Sin embargo el plazo establecido para obtener el respaldo ciudadano, de ningún modo limitó el derecho del ahora actor, toda vez que, amén de que está previsto en ley, cabe mencionar que debemos tomar en consideración que la población del municipio de Benito Juárez, no se encuentra dispersa, en zonas de difícil acceso, sino por el contrario, la población se encuentra concentrada en su inmensa mayoría en la ciudad de Cancún, como cabecera, con 743,626 electores con credencial para votar, según la lista nominal



de abril del año dos mil diecisiete. Luego entonces resulta injustificada la alegación en el sentido de que el plazo establecido es menor o insuficiente para obtener el porcentaje legal de apoyo ciudadano requerido para poder ser considerado candidato independiente.

Y si tomamos en cuenta que se otorgó veinticuatro días para la obtención del apoyo, esto significa que, si el mínimo de respaldo ciudadano exigido para el municipio de Benito Juárez, es de (8,457) ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete apoyos -equivalente del 1.5 de la Lista Nominal de Electores- entonces tenemos que, serían 353 apoyos diarios, lo cual no constituye un obstáculo el plazo otorgado para tales efectos.

Por lo anterior se puede concluir que, es conforme a derecho lo resuelto por la autoridad responsable respecto de no otorgar la candidatura a la planilla encabezada por el ciudadano Jaime Adrián Chicatto Alonzo, para contender como candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez.

12

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A/057/18, por el que se declara improcedente el derecho de los integrantes de la planilla encabezada por el ciudadano Jaime Adrián Chicatto Alonzo, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez.

SEGUNDO. Notifíquese la presente ejecutoria a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.



Notifíquese: Por oficio a la autoridad responsable, y por estrados al actor y a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 fracción IV, y 61 de la Ley de Medios, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

13

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE